

NÚMERO 245.

DECRETO.

Secretaría de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas.—Sección 1ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*PORFIRIO DÍAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

“Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo siguiente:

“El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

“Artículo único. Se aprueba el Contrato celebrado entre el C. General Manuel González Cosío, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas, en representación del Ejecutivo Federal, y el Sr. Eliseo Cantón Julio, para el establecimiento de dos líneas de navegación: una entre puertos del Golfo y de Europa, y la otra entre puertos del Pacífico, Estados Unidos y Sud América, quedando los artículos 7º y 13, de la manera siguiente:

“Art. 7º Los vapores de la línea del Pacífico ha-

rán la carrera entre San Francisco California y Panamá, debiendo tocar á uno ó varios puertos mexicanos del Pacífico.

“Art. 13. La ó las Compañías se obligan á conectar sus líneas de vapores con el Ferrocarril del Istmo de Tehuantepec, para hacer el tráfico interoceánico, sujetándose en todo caso á las disposiciones relativas á la exportación y tránsito.

“La ó las Compañías podrán establecer convenios con las Empresas de ferrocarriles en el país, á fin de que puedan recibir carga para llevar al exterior en cualquiera de los centros productores y mercados de la República.

“México, Mayo 29 de 1894.—*Pablo Macedo*, diputado presidente.—*Guillermo de Landa y Escandón*, senador vicepresidente.—*E. Pimentel*, diputado secretario.—*Alberto García*, senador secretario.

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 4 de Junio de 1894.—*Porfirio Díaz*.—Al C. Santiago Méndez, Oficial mayor Encargado del Despacho de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas.—Presente.”

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y demás fines.

Libertad y Constitución. México, Junio 9 de 1894.—*Santiago Méndez*.—Rúbrica.—Al.....

El Contrato á que se refiere el anterior decreto, es el siguiente:

CONTRATO.

Celebrado entre el C. General Manuel González Cosío, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras públicas, en representación del Ejecutivo Federal, y el Sr. Eliseo Cantón Julio, para el establecimiento de las líneas de navegación que en seguida se expresan:

Art. 1º Se concede al Sr. Eliseo Cantón Julio, ó á la Compañía ó Compañías que organice, el derecho de establecer y explotar dos líneas de vapores: una que hará la carrera entre San Francisco California y Panamá, y otra en la costa del Golfo de México, con prolongación á Estados Unidos de Norte América y Europa.

Art. 2º La Compañía ó Compañías que Cantón Julio organice, se denominará si fuere una sola "Compañía de Navegación en el Pacífico y en el Golfo de México," y si fueren dos: "Compañía de Navegación en el Pacífico," la primera y "Compañía de Navegación en el Golfo de México," la segunda.

Art. 3º Doce meses después de promulgado este Contrato, quedarán constituidas la Compañía ó Compañías; veinticuatro meses después de constituidas éstas, quedará establecido el servicio regular de una línea y veintisiete meses después el de la otra; pudiendo prorrogarse este último plazo por diez y ocho

meses, siempre que se haya establecido la primera dentro del plazo fijado para ello.

Los plazos de este Contrato no correrán en los casos fortuitos ó de fuerza mayor debidamente justificados, y se contarán de nuevo dos meses después de haber cesado el impedimento.

Art. 4º La Compañía ó Compañías podrán establecer el servicio antes de las épocas fijadas en el artículo anterior.

Art. 5º La línea del Pacífico se compondrá de los siguientes vapores: 3 de 2,500 toneladas cada uno y 2 de 500 á 1,000 toneladas cada uno; los primeros con andar de doce millas y los últimos de ocho.

Art. 6º La línea del Golfo y su prolongación á Estados Unidos de Norte América y Europa, tendrá los siguientes:

3 de 4,000 toneladas cada uno.

2 de 2,000 toneladas cada uno.

2 de 500 á 1,000 toneladas cada uno.

Los cinco primeros con andar de 12 á 14 millas y los dos últimos de 8 millas.

Art. 7º Los vapores de la línea del Pacífico, harán la carrera entre San Francisco California y Panamá.

Art. 8º Los vapores de la línea del Golfo y su prolongación, correrán entre Veracruz, Progreso, Habana y puertos de los Estados Unidos y Europa.

Art. 9º Quedan facultadas la Compañía ó Compañías para extender la línea del Pacífico por el Norte, más allá de San Francisco California, y por el Sur,

más allá de Panamá, como asimismo su línea del Golfo de México y su prolongación á todos los puertos que permita su material marítimo.

Art. 10. Los vapores de la Compañía ó Compañías, navegarán bajo bandera extranjera ó nacional, y sujetándose á las leyes de la República.

Para tripular los vapores, se dará preferencia á marineros mexicanos que acrediten su competencia y buenos antecedentes y garanticen á la Compañía ó Compañías su buen servicio. Asimismo se permitirá á los Ingenieros y Mecánicos recién salidos de las Escuelas Federales y facultados para el ejercicio de su profesión, practicar á bordo de los vapores durante un año y en seguida ingresar á la dotación de empleados á sueldo de la ó las Compañías, si hubiere lugar.

Art. 11. Los vapores que la Compañía ó Compañías emplearán en el servicio, prestarán todo género de garantías respecto de la solidez y de su construcción, comodidad y buen servicio de carga y pasajeros y que están destinados, y en relación con las condiciones marítimas de las costas y mares en que deben servir; las maquinarias y calderas serán de primera clase.

Art. 12. La ó las Compañías podrán aumentar su flota con el número de vapores que requieran las necesidades del tráfico así como la capacidad y marcha de los mismos.

Art. 13. La ó las Compañías procurarán preferentemente conectar sus líneas de vapores con el ferro-

carril del Istmo de Tehuantepec para hacer el tráfico interoceánico, sujetándose en todo caso á las disposiciones relativas á exportación y tránsito. La ó las Compañías podrán establecer convenios con las Empresas de ferrocarriles en el país, á fin de que puedan recibir carga para llevar al exterior en cualquiera de los centros productores y mercados de la República.

Art. 14. La correspondencia pública y de oficio, los impresos y bultos postales, serán conducidos por los vapores de la ó las Compañías sin retribución alguna. En caso de que el Gobierno lo crea conveniente, tendrá el derecho de nombrar un agente de correos que será conducido á bordo con pasaje libre, recibiendo camarote y alimentos de primera clase, pero ninguna otra retribución por parte de la Empresa, á efecto de que se encargue del cuidado de la correspondencia é inspeccione el servicio del ramo. También podrán viajar con pase libre, camarote y alimentos de primera clase, en los vapores de la ó de las Compañías, los Visitadores é Inspectores de correos.

Art. 15. Las tropas del Gobierno, sus equipajes y provisiones de boca y guerra, serán transportados por una tercera parte del valor de pasaje ó flete, según tarifas, siempre que el transporte se haga en los viajes ordinarios y extraordinarios que establezcan la ó las Compañías.

Art. 16. La ó las Compañías harán una rebaja de cincuenta por ciento á la carga que haya de transpor-

tarse por cuenta y orden de la Nación sea de importación ó de exportación.

Art. 17. La Compañía ó Compañías harán el servicio de inmigración á la República, bajo las condiciones siguientes:

I. Los vapores de la ó de las Compañías, recibirán inmigrantes en los puertos que acuerde el Gobierno y que se encuentren comprendidos en el itinerario que se formen por aquellas.

II. Las órdenes de pasajes serán expedidas por los Agentes especiales del Gobierno para este servicio, ó en su defecto por las Legaciones ó Consulados de la República.

III. Los inmigrantes serán considerados como pasajeros de tercera clase y regidos por los reglamentos de la Compañía ó Compañías.

IV. El representante de la ó las Compañías en la ciudad de México, presentará mensualmente al Gobierno, las cuentas por pasajes acompañadas de sus respectivos comprobantes, ó sean las órdenes expedidas para su cancelación y pago.

V. Los pasajes de inmigrantes gozarán de una rebaja de diez por ciento sobre las tarifas de la Compañía, además de la concesión que les otorga la fracción III de este artículo.

VI. Para gozar de la rebaja precitada el número de inmigrantes embarcados en un sólo vapor y en un sólo puerto, no deberá ser menor de 25.

VII. En cada puerto de embarque, el capitán de

vapor, de acuerdo con el Agente de inmigración, decidirá acerca del número de inmigrantes que puede recibirse, á fin de evitar á bordo aglomeraciones excesivas y los consiguientes graves perjuicios que pueden resultar.

VIII. Los inmigrantes que se reembarquen y transporten de un puerto á otro de la República por cuenta y orden del Gobierno, en los viajes comprendidos en el itinerario vigente, serán considerados cuando su número no sea menor de 25, como soldados del Ejército y sus pasajes gozarán de la rebaja que acuerda el artículo 15.

IX. Las semillas, herramientas y útiles de labranza que traigan consigo al país los inmigrantes serán considerados en su totalidad como carga fiscal y gozarán por consiguiente, de la rebaja que acuerda el artículo 16.

Art. 18. Los productos nacionales que á continuación se expresan, pagarán los siguientes fletes:

Frijol, garbanzo, maíz, centeno y otras semillas análogas, pagarán como máximo 40 francos por tonelada de 1,000 kilogramos ó su equivalente en plata mexicana, desde Veracruz y demás puertos del Golfo de México á Liverpool; con destino á otros puertos europeos, se pagará con arreglo á la misma tarifa, en proporción á la distancia.

Art. 19. En cuanto lo permitan la capacidad y el preferente servicio de los vapores de la ó las Compañías á que se destinan los arsenales ó talleres de re-

paración que aquellas establezcan, harán á precio de costo las reparaciones y mejoras de los buques de guerra de la República.

Art. 20. Los vapores de la ó las Compañías, así como los buques que se empleen en el transporte de su combustible, estarán exentos en los puertos mexicanos del pago de todos los derechos de fano, toneladas y los demás que se decreten en lo sucesivo, exceptuándose los de practicaje y mejoras en los puertos, gozando, además, de todos los privilegios acordados á los vapores-correos.

Art. 21. La Compañía podrá tener en todos los puertos que toquen sus vapores, las lanchas y remolcadores de vapor que estime necesarios para su buen servicio, los cuales serán considerados como parte integrante de su material marítimo y gozarán de los mismos derechos y privilegios.

Art. 22. Los terrenos para establecimiento de arsenales, maestranzas y demás oficinas anexas que fueren de propiedad de la Nación, serán cedidos gratuitamente y para su uso á la ó las Compañías en la extensión que éstas justifiquen necesitar en las costas, siempre que no exceda esa extensión de la comprendida en la zona marítima respectiva, y en la inteligencia que á la expiración del Contrato volverán dichos terrenos á poder del Gobierno. De igual manera le serán concedidos los materiales que fueren de propiedad nacional.

Art. 23. Las maquinarias, útiles y materiales para

el funcionamiento de éstas ó para reparación y conservación de los vapores que la ó las Compañías introduzcan al país, así como el combustible para el uso exclusivo de sus vapores y talleres de reparación, serán libres de todo derecho de Aduana, justificándose previamente en cada pedido de despacho y con arreglo á los trámites establecidos ó que se establezcan, el uso á que se destinen. De igual exención gozarán los libros impresos y papel con brevete de la ó las Compañías, para el exclusivo uso de sus oficinas.

Art. 24. El capital de la ó las Compañías, lo mismo que sus propiedades, muebles é inmuebles estarán libres por todo el tiempo de la duración de este Contrato, de todo impuesto federal y local, excepto el del Timbre.

Art. 25. Se permitirá á los vapores de la ó de las Compañías, hacer el comercio de cabotaje, de conformidad con la Ordenanza de Aduanas y con arreglo á lo que dispongan las leyes que en lo sucesivo se dicten, y transbordar carga y equipajes de un buque á otro de la Empresa, sujetándose á las disposiciones legales.

Art. 26. Los vapores de la ó las Compañías, serán recibidos y despachados en los puertos de México donde toquen, sin demora de ninguna especie, salvo las disposiciones sanitarias que dicte la Secretaría de Gobernación y con excepción de los días de fiesta nacional, siendo obligación de los Administradores de las Aduanas y de Correos, de los comandantes del Resguardar-

do y capitanes de puerto, poner toda diligencia y actividad para su inmediato despacho.

Concluída la carga y descarga de mercancías y embarque y desembarque de pasajeros, tropa y material de guerra en caso necesario, por ningún motivo podrán las autoridades demorar la salida de un buque.

Art. 27. Cuando un vapor llegare á un puerto con mal tiempo y por esta circunstancia no pudiere hacer su servicio de carga, ni desembarcar preferentemente los pasajeros y correspondencia, seguirá su viaje después de aguardar tres horas. Si el temporal fuere de tal magnitud que pusiere en peligro al vapor, éste podrá zarpar inmediatamente.

Art. 28. Cuando algunos bultos fueren desembarcados por error plenamente justificado, se permitirá á la ó las Compañías que vuelvan á embarcarlos sin quedar sujetas á pena de ningún género.

Art. 29. El concesionario, y en su defecto la ó las Compañías que le sustituyan, formarán las tarifas de carga y pasajeros, que serán comunicadas oportunamente á la Secretaría de Comunicaciones, á la que se remitirá número suficiente de ejemplares.

Art. 30. Las tarifas relativas á los productos nacionales expresados, serán revisadas anualmente y podrán variarse de común acuerdo entre la ó las Compañías y la Secretaría de Comunicaciones.

Art. 31. El domicilio legal de la ó las Compañías, será la ciudad de México, donde deberá ó deberán tener siempre un apoderado debidamente autorizado que

la ó las represente para entenderse con el Gobierno en todo lo relativo á este Contrato.

Art. 32. La ó las Compañías, con exclusión de todas otras legislaciones y autoridades, se someterán á las leyes mexicanas que fueren aplicables y á los jueces y tribunales mexicanos que fueren competentes.

Art. 33. Salvas las excepciones que este Contrato establece, los vapores expresados quedarán sujetos á las leyes y reglamentos vigentes en el tráfico marítimo de los puertos de la República.

Art. 34. El concesionario, y en su caso la ó las Compañías que le sustituyan, tendrán la facultad de traspasar, hipotecar ó enajenar este Contrato, con aprobación del Supremo Gobierno; pero les queda enteramente prohibido enajenarlo á Gobierno alguno extranjero ó admitirlo como socio, bajo pena de perder todos los derechos que se adquieran por este Contrato, siendo además nulo y de ningún valor ni efecto dicho traspaso.

Art. 35. La duración de este Contrato será de treinta y tres años, contados desde la fecha de su promulgación.

Art. 36. En caso de que se otorgaren ventajas y concesiones distintas de las comprendidas en el presente Contrato, y mientras esté vigente, á Empresas de navegación organizadas con capitales extranjeros y en carrera establecida ó por establecerse con puertos del Pacífico y Golfo de México, se entenderán concedidas á la ó las Compañías á que este Contrato se

refiere, siempre que éstas expresen que aceptan las obligaciones impuestas por motivo de dichas ventajas y concesiones.

Art. 37. Para garantizar el cumplimiento del presente Contrato, y dentro del plazo señalado en el artículo 4º para la constitución de la ó las Compañías, el concesionario otorgará una fianza á satisfacción del Gobierno, por la cantidad de treinta mil pesos ó en su defecto hará un depósito en la Tesorería general de la Federación en bonos de la Deuda Pública.

Art. 38. Este Contrato caducará:

I. Por no constituirse el depósito á que se refiere el artículo anterior.

II. Por no cumplir con lo estipulado en el artículo 3º respecto de la línea que no se establezca en los plazos fijados.

III. Por suspender el tráfico en alguna de las líneas por más de seis meses; en este caso, la caducidad afectará sólo la línea en que tenga lugar la suspensión, salvo los casos fortuitos ó de fuerza mayor debidamente comprobados.

Art. 39. La caducidad será declarada por el Ejecutivo con arreglo á las estipulaciones precedentes, oyendo previamente á la ó las Compañías, las que podrán presentar en su defensa las pruebas convenientes.

ARTÍCULO TRANSITORIO.

Se entregará una copia certificada de este Contrato al Sr. Eliseo Cantón Julio, y el original se archivará en la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas.

México, Mayo 1º de 1894.—*Manuel G. Cosío*.—Rúbrica.—*E. Cantón Julio*.—Rúbrica.

Es copia. México Junio 9 de 1894.—*Santiago Méndez*, Oficial mayor.

“Diario Oficial.”—Núm. 142.—Junio 14 de 1894.

NÚMERO 246.

DECRETO.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.—Sección 1ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*PORFIRIO DÍAZ*, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

“Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo siguiente:

“Leyes y decretos.”—Tomo LXL.—42

“El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

“Artículo único. Se aprueba el Contrato celebrado en 18 de Septiembre de 1893, entre el C. Manuel Fernández Leal, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, en representación del Ejecutivo Federal, y los Sres. Faustino Martínez y Compañía, rescindiendo el convenio de 28 de Octubre de 1889, sobre deslinde, compra-venta y colonización de terrenos baldíos en el Estado de Yucatán.

“*Pablo Macedo*, diputado presidente.—*R. Dondé*, senador presidente.—*Daniel García*, diputado secretario.—*Alberto García*, senador secretario.

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México á 31 de Mayo de 1894.—*Porfirio Díaz*.—Al C. Manuel Fernández Leal, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.”

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. México, Junio 4^o de 1894.
—*Fernández Leal*.—Al.....

El contrato á que se refiere el decreto que antecede es el siguiente:

El C. Manuel Fernández Leal, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, en representación del Ejecutivo Federal, y los Sres. Faustino Martínez y Compañía, han convenido en lo siguiente:

Art. 1^o Por mutuo acuerdo de las partes contratantes, se rescinde el Contrato que esta Secretaría celebró en 28 de Octubre de 1889, con los Sres. Faustino Martínez y Compañía para el deslinde, compra-venta y colonización de terrenos baldíos en el Estado de Yucatán.

Art. 2^o Los Sres. Faustino Martínez y Compañía quedan en propiedad de doscientas cuarenta y un mil ochenta y tres hectáreas, treinta y tres áreas que forman la tercera parte de la superficie deslindada y que se les otorgó por el Gobierno federal, en compensación de gastos, según el título que se les expidió en 6 de Diciembre de 1890.

Art. 3^o Se devolverá á los Sres. Faustino Martínez y Compañía, el depósito de tres mil pesos en títulos reconocidos de la Deuda pública, que depositaron en el Banco Nacional de México, como garantía del citado Contrato de 28 de Octubre de 1889.

Art. 4^o Este convenio se sujetará á la aprobación del Congreso de la Unión.

México, Septiembre 18 de 1894.—*Manuel Fernández Leal*.—*Faustino Martínez y Compañía*.